

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/112/2024.

Parte Actora: Jacinto Moreno Demeza, y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro. ------

SENTENCIA que resurelive el Juicio para la Protección de los Électorales **Derechos** Politices 3 del Ciudadano TEECH/JDC//12/2024, promovido por Jacinto Moreno Demeza, Emma Cruz Cruz Samuel López Santiz, Yolanda Beatriz Pérez Sánchez, Héctor Gómez Hernández, Luis Mauricio López Jiménez V Alfredo Torres Hernández, en calidad de indígenas mayas tseltales, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC159/2024, se modificó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas proceso electoral local ordinario 2024 y para los extraordinarios que, en su caso, deriven.

¹ En menciones posteriores, Consejo General, IEPC, OPLE, la responsable.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

- **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- 2. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2021. El cinco de enero, el Consejo General del IEPC, aprobó el referido acuerdo, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024.
- 3. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintitrés de enero, diversos ciudadanos, promovieron ante el Consejo General del IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo especificado en líneas que anteceden, expediente al que le recayó la clave alfanumérica

_

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión línea del Semanario Judicial de la Federación, https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



TEECH/JDC/041/2024.

4. Sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/041/2024.

El trece de febrero siguiente, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano de referencia en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. Medio de impugnación federal. El diecisiete de febrero, el actor presentó ante este Tribunal, escrito de demanda a fin de impugnar en la instancia federal la sentendia referida en el punto anterior, medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente SX-JDC-159/2024, del índice de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, el dieciocho de marzo siguiente, la referida Sala, emitió la sentencia correspondiente en la que ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, modificar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

- 6. Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024. El diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, en cumplimiento a la sentencia reseñada en el punto que antecede, emitió el acuerdo referido por el que, modificó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- 7. Acuerdo impugnado. El veintiséis de marzo, los accionantes promovieron ante el Consejo General del IEPC, Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo especificado en líneas que anteceden.

- 8. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a ponencia. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: a) Tuvo por recibido el escrito de demanda, b) Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/112/2024, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/299/2024, de signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.
- 9. Radicación del medio de impugnación. El mismo veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora: a) Radicó el Juicio Ciudadano, b) Tuvo por rendido el informe circunstanciado efectuado por la responsable; c) Tuvo por autorizado los domicilios y las direcciones de correo electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y d) Requirió a los accionantes manifestaran su aprobación o negación a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.
- **10.** Admisión, desahogo de pruebas y efectivo apercibimiento. En acuerdos de dos y tres de abril, la Magistrada Instructora: a) Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; b) Desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y c) Hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de abril, en relación a la publicación de los datos personales de



los accionantes.

11. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 ∖de ∕la∕ Ley de Instituciones y ∖del ∕Éstado de Chiapas³; Procedimientos Electorales correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadanos en calidad de indígenas mayas tseltales, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, que vulnera a su parecer su derecho político al voto pasivo y de representatividad.

³ En adelante Ley de Instituciones o Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el medio de impugnación que hacen valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza



en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hizo valer en su informe circunstanciado la actualización de la causal de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala:

"(...) Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

En ese sentido, la responsable realiza manifestaciones tendentes a señalar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos para ello, en consecuencia, se procederá al análisis respectivo.

En su informe circunstanciado la responsable señala que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEPC, el diecinueve de marzo del presente año, argumentado que se tuvieron por notificados a los accionantes en la misma sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, y pese a ello, los actores promovieron el medio de impugnación hasta el veintiséis de marzo del actual, por lo que, a su consideración el medio impugnativo es extemporáneo.

En ese contexto, debe señalarse que, si bien el acuerdo

impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, el diecinueve de marzo pasado, únicamente los ciudadanos y representantes de partidos políticos que hayan estado presentes pueden considerarse notificados.

En ese orden, de una revisión a los puntos resolutivos del acuerdo impugnado se advierte que, en el punto séptimo se ordenó para su conocimiento a la ciudadanía en general, su publicación en el periódico oficial del Estado, y resulta un hecho público y notorio, que a la presente fecha no se aprecia publicación alguna en el portal oficial de la Secretaria de Gobierno de Chiapas.

Por lo que, al no existir una notificación formal a los accionantes, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha misma de la presentación del medio de impugnación, que lo fue el veintiséis de marzo de la presente anualidad. Situación por la cual, resulta improcedente lo manifestado por la responsable.

Finalmente, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica el acto reclamado así como la autoridad responsable, se mencionan los



hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

- **b) Oportunidad.** Este requisito procesal ya fue analizado en la consideración cuarta de la presente sentencia.
- c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que los accionantes se autoadscriben como indígenas mayas tseltales, circunstancia anterior que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.⁴
- d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por los accionantes, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad

_

⁴ Consultable a foja 3 de autos.

con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la tesis con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁵, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA **CUMPLIR** CON LOS **PRINCIPIOS** DE **CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD** LAS EN **SENTENCIAS** DE **AMPARO** ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En ese orden, a partir de lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, se advierte, que hacen valer como agravios, los siguientes:

a) Que el acuerdo impugnado no cumple con los parámetros de eficacia y progresividad, pues no logra garantizar el acceso a personas indígenas a los cargos de elección popular, lo anterior, en el Distrito 7 y en el municipio de Ocosingo, Chiapas. Aunado a que, si bien, los artículos 31, de la Constitución Local, 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y los diversos 26 y 27, del Reglamento que regula los procedimientos para el registro de candidaturas, establecen un porcentaje mínimo exigible a los partidos políticos para la postulación de candidaturas indígenas, esta medida no es suficiente, por lo que, resulta viable

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618



reforzar las medidas afirmativas a favor de los derechos de este sector poblacional.

- b) Que el hecho de que la responsable haya considerado en el Anexo 2, derivado del acuerdo impugnado, únicamente a veintiséis municipios con un alto porcentaje de auto adscripción indígena, excluye a diversos municipios que cuentan con porcentajes de entre el 70 % y el 90% de población originaria.
- c) Que la responsable no justificó con base en que circunstancia determinó la existencia de bloques de alto y medio porcentaje para establecer que municipios cuentan con mayor o menor población indígena en el acuerdo impugnado.
- d) Que la responsable débería ampliar el universo de municipios en los que se deben postular candidaturas indígenas a aquellos en los que la población indígena supere el 70 % del total de habitantes.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, y por ende, modifique el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que en su caso deriven, en la parte conducente a las cuotas para personas indígenas.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la cuota indígena aprobada en el acuerdo impugnado, no cumple con los parámetros de eficacia y razonabilidad, y no garantiza la

representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alegan los accionantes, el acuerdo impugnado vulnera el derecho político de sufragio pasivo y de representatividad de los pueblos y comunidades indígenas.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁶, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que esencialmente se duelen de que en el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, se aprobaron cuotas indígenas para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, mismas que a su criterio, no cumplen con los parámetros de

_

⁶ Visible en la página web http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx



eficacia y razonabilidad, y por tanto, no garantizan la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones como lo son el Congreso y los Ayuntamientos, en el municipio de Ocosingo, Chiapas y el Distrito 7.

Aunado a que, la responsable en aras de garantizar una representación efectiva de este grupo minoritario debería ampliar el universo de municipios en lo que los partidos políticos y coaliciones deban postular candidaturas indígenas a aquellos en los que la población originaria supere el 70% del total de habitantes.

Ahora bien, dado que la temática de los planteamientos abarca diversos temas, y en atención a que lo relevante es el estudio de los conceptos de agravio y no el orden en que sean contestados, se propone abordarlos conforme a la siguiente temática.

En primer lugar se abordaran los agravios señalados en los incisos **b)** y **c)** dada la estrecha relación que guardan respecto de la temática abordada; posteriormente, se analizará por separado los agravios reseñados en los incisos **d)** y a), dada la diversidad de los temas tratados por el accionante.

Atento a lo anterior, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno al reconocimiento de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera jurídica de derechos de la parte actora.

1. Marco jurídico.

1.1 Reconocimiento de derechos de la colectividad indígena.

Resulta relevante tener presente el contexto evolutivo constitucional del principio de configuración pluricultural, para lo cual, en primer lugar, conviene considerar que con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

A partir de ese momento, se consolidaron las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica al aspecto social, económico y cultural.

Posteriormente, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1°; reformar el artículo 2°; derogar el párrafo primero del artículo 4°; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18; y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de ese año.

Ello tuvo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra las personas; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto



a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Actualmente el artículo 1° constitucional, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Prohibiendo toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

Por su parte, el artículo 2° de la constitucional dispone que la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por cuanto hace a la participación de los ciudadanos mexicanos en la vida política del país, el artículo 35, fracción II, constitucional, prevé que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular.

Igualmente, de los ordenamientos internacionales en materia indígena se pueden extraer, de modo genérico, las siguientes directrices que obligan al Estado mexicano a salvaguardar los derechos de los pueblos originarios.

Por ello, se reconoce que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de los cuales se halla el derecho de participación política en igualdad de condiciones del resto de la población.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los



Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 1, en lo que interesa, señala que Chiapas es un estado democrático de derecho, de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, y que está comprometido con la protección de su biodiversidad.

1.2. Medidas afirmativas.

Ante la necesidad acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, el legislador diseñó las medidas afirmativas.

Que no son más que, acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de

hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el grupo de que se trate.⁷

La Suprema Corte ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de "discriminación positiva", viable desde el punto de vista constitucional, pues aun cuando pueden estar basadas en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES." Ha sostenido que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades" y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

_

⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

⁸ En adelante Sala Superior.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Así también que, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

1.3. Progresividad y no regresividad

De conformidad con el artículo 1º parrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad.9

La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

٠

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Publicada en la página oficial de internet de dicha Sala en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Corte de Justicia de la Nación sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.¹⁰

La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es "indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección".

El principio de progresividad —añade la Segunda Sala en la resolución indicada—se "predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1° constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos".

En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como

_

Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), con Registro digital: 2019325, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325



negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador —sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyén doles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.¹¹

No obstante, la propia Corte ha sostenido que, si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, lo cierto es que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

.

Véase jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro y texto siguientes: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. En el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305

En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

De conformidad con la no regresividad de los derechos humanos (correlativa de la progresividad), las autoridades del Estado mexicano (incluidas las legislativas y administrativas) no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior de este tribunal considera que para analizar si una medida supuestamente regresiva resulta válida o justificada debe examinarse si:

- Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- La medida está justificada por razones de peso;
- Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción,
- Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

1.4 Cuotas indígenas previstas en la Constitución Local y la Ley de Instituciones.

El artículo 31 de la Constitución Local, mandata que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, **representación indígena**, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la constitución federal, la local, las leyes generales y demás normativa aplicable.

Así en los distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral¹² y en los municipios con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a diputados y a presidentes municipales, debiendo cumplir con la paridad entre los generos establecidos en la constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

En ese orden, el artículo 294 de la Ley de Instituciones, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el INE.

En caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el INE, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga

-

¹² En adelante INE.

fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse.

Asimismo, el artículo 295 de la Ley de Instituciones, establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:

- a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.
- **b)** Si la postulación referida no se realizare en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.

Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo a lo siguiente:



- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.
- **b)** En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.
- c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.
- d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta un veve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.
- e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deperán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

El Instituto de Elecciones aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas.

En la integración de los consejos municipales y distritales del Instituto de Elecciones correspondientes a los distritos y municipios indígenas, se garantizará la inclusión de funcionarios que hablen las lenguas maternas presentes en los mismos.

2. Análisis del caso.

Como se adelantó en los antecedentes de esta sentencia, el dieciocho de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-159/2024, en la que ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, modificar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que reguló los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, específicamente, en lo relacionado a las cuotas indígenas.

Sentencia en la que la referida Sala Regional, considero que, si bien los criterios adoptados por el Consejo General del IEPC son idóneos para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados, así como en los Ayuntamientos, ésta no resulta efectiva para ello.

Por lo que, con el propósito de eficientar esta medida y acelerar la participación política de los ciudadanos indígenas, la referida Sala, delineo los parámetros que el Consejo General debería tomar en consideración al momento de realizar la modificación al acuerdo impugnado.

Dichas medidas o parámetros quedaron reseñadas en el apartado de Efectos de la sentencia en comento, y para una mejor apreciación se insertan a continuación:

F. Efectos.

"(...)

Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que modifique el acuerdo primigeniamente impugnado, debiendo especificar claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, es decir, en caso de los distritos las fórmulas que deberán ser integradas por personas indígenas, y por cuanto hace a los Municipios aquellos en los que se postularán candidaturas indígenas a las presidencias Municipales. Ello, a partir de la información con la que cuenta, a



fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral. (...)"

Con la única limitante de observar el catálogo de distritos señalado por el Instituto Nacional Electoral y el último censo poblacional para el caso de los municipios, y que, en ambos circunstancias fueran en al menos el 50% del total de distritos y municipios catalogados como indígenas.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de marzo siguiente, el Consejo General del IEPC, en cumplimiento à la 'senténcia reseñada en líneas que anteceden, emitió el acuerdo referido modificó Reglamento que, el que regula por el procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electorál Local ∕Ordinario 2024 y Extraordinarios que, en su caso, deríven.

En ese orden de acuerdo impugnado el cual obra en autos a fojas 39 a la 72, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte en el párrafo 55, denominado "De la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024."; que se siguieron las pautas establecidas por la referida Sala Regional en la sentencia en comento. las cuales se señalan a continuación:

El Consejo General aprobó la modificación de los artículos 26 y 27, del Reglamento de registro de candidaturas conforme lo siguiente:

Artículo 26.

- 1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza; distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24, con cabecera en Chilón.
- **2.** Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022 con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género y conforme lo siguiente:

Distrito	Cabecera	Porcentaje	Determinación
22	Chamula	90.63%	Alto porcentaje
24	Chilón	89.58%	Alto porcentaje
4	Yajalón	83.52	Alto porcentaje
8	Simojovel	81,36	Alto porcentaje
7	Ocosingo	77,22	Alto porcentaje
21	Venustiano Carranza	74,83	Medio porcentaje
11	Bochil	64,02	Medio porcentaje
9	Palenque	61,33	Medio porcentaje
20	Las Margaritas	58,69	Medio porcentaje
5	San Cristóbal de las Casas	45,68	Medio porcentaje

- 3. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de fórmulas indígenas en los distritos con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.
- **4.** Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.
- **5.** Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos, cinco de las dieciséis fórmulas



que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

6. En caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional deberán garantizar al menos cinco fórmulas de personas indígenas, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Artículo 27.

- 1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 295 de la LIPEECH y 31 de la Constitución Local, se determina la existencia de 52 municipios con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su población conforme el censo de INEGI 2020 y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
- 2. Se consideran municipios con alto percentaje de autoadscripción indígena la mitad de los municipios con mayor porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
- 3. Se consideran municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena la mitad restante de los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
- 4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.
- **5.** Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de presidencias municipales indígenas en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.
- **6.** Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los municipios con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.
- **7.** Adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados con autoadscripción indígena en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular

personas indígenas al interior de la planilla y/o listas de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, tomando como base el número de cargos a postular por ambos principios de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad y de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
- **b)** En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
- c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.
- **d)** En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.
- **e)** En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.
- **6.** El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 2, del presente Reglamento.

De los artículos transcritos con antelación se evidencia que la responsable, siguiendo los parámetros dictados en la sentencia SX/JDC/159/2024, especificó con claridad los distritos electorales con mayor población indígena en los cuales los Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Comunes postular exclusivamente fórmulas completas deberán candidaturas indígenas los cuales resultaron ser: Distrito 22, con cabecera en Chamula; Distrito 24, con cabecera en Chilón; Distrito 4, con cabecera en Yajalón; Distrito 8, con cabecera en Simojovel; y Distrito 7, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Así también, del Anexo 2, derivado del acuerdo impugnado se advierte que, la responsable catalogó a 52 municipios con mayor población indígena en el Estado, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su



Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2024

población conforme el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³ en el año dos mil veinte.

Y en lo relativo a los Municipios en los que se postularán candidaturas indígenas a las Presidencias Municipales, se consideraron a 26 municipios de los 52 catalogados con mayor porcentaje de población originaria, que son: Aldama Chanal, Mitontic, Larrainzar, Santiago El Pinar, Chalchihuitan, San Juan Cancuc, Tila, Chilón, Zinacantán, Chamula, Tumbalá, Tenejapa, Tapalapa, Ocotepec, Chenalhó, Rincón Chamula, San Pedro, Sitalá, Chapultenango, Salto de Agua, El Bosque, Huixtán, San Andrés Duraznal, Sabanilla, Francisco León y Amatenango del Valle, municipios todos que oscilan del 91 al 99 % de población indígena.

Por lo anterior, se advierte que la responsable cumplió a cabalidad los efectos precisados en la sentencia SX/JDC/159/2024, en la que la Sala Regional Xalapa, le ordenó especificar claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal considera que lo manifestado por la parte actora en los **agravios** reseñados en los **incisos b) y c)**, en relación a que el hecho de que la responsable haya catalogado solamente a 26 de 52 municipios con un alto porcentaje de población indígena para que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas a las presidencias Municipales, excluye a diversos municipios con población mayoritariamente indígena; así como, que la

_

¹³ En menciones posteriores INEGI.

responsable no señaló con base en que circunstancia determinó la existencia de bloques de alto y medio porcentaje para determinar que municipios cuentan con mayor o menor población originaria en el acuerdo impugnado, resultan **infundados**, lo anterior por las siguientes consideraciones.

En ese sentido, el artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su párrafo segundo señala que en los Distritos Uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales.

Por su parte el artículo 292, numeral 1, de la LIPECH, establece que en municipios mayoritariamente con población indígena y distritos electorales uninominales locales determinados como indígenas, que no estén bajo elección de Procesos Normativos Internos, la elección de miembros de ayuntamientos y diputados locales, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

Así también, el diverso 295, numeral 1, inciso a), establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de



presidenta o presidente municipal, en al menos el 50% del total de dichos municipios.

Asimismo, el artículo 27, numeral 1, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, señala que se determina la existencia de 52 municipios en el Estado con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de población indígena del total de su población conforme el censo de INEGI 2020.

Motivo por el cual, la determinación realizada por la responsable en relación a que haya catalogado a 26 de 52 municipios con un alto porcentaje de población indígena para que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas a las presidencias Municipales, fue en observancia a las medidas afirmativas previstas en la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Que establecen, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en al menos el 50% del total de los municipios con mayor población indígena, es decir, en 26 de los 52 municipios catalogados con mayor población originaria en el Estado.

Por lo que, la determinación emitida por la responsable, además de estar prevista en la normativa electoral local, se encuentra sustentada en datos estadísticos realizados por el INEGI, en el año 2020, motivo por el cual, el orden en el que aparecen los

municipios con mayor población originaria en el Anexo 2¹⁴, derivado del acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, no se debe a una decisión caprichosa del Consejo General, si no únicamente a el orden descendente del numero poblacional total de ciudadanos que se autoasdcribieron como indígenas en el último censo de población y vivienda realizado en el año dos mil veinte por el INEGI.

De ahí que, la responsable atendiendo lo mandatado en el artículo 295, numeral 1, inciso a) de la LIPECH, haya retomado del total de los municipios catalogados con mayor población indígena (52), al 50% de ellos (26) para determinar en que municipios los Partidos Políticos y Coaliciones, forzosamente deben postular candidaturas indígenas al cargo de Presidencias Municipales, cuestión que este Tribunal considera apegado a derecho.

Por otra parte, en lo concerniente al agravio relativo a que la responsable no justificó con base en que circunstancia determinó la existencia de bloques de alto y medio porcentaje para establecer que municipios cuentan con mayor o menor población indígena en el acuerdo impugnado.

En esa línea argumentativa, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Federal y el diverso numeral 168, numeral 14, de la LIPECH, establecen de manera directa que el IEPC, deberá emitir los reglamentos y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ANEXO%202.pdf



Así también, el artículo 295, de la LIPECH, otorga al IEPC, la facultad de aprobar el catálogo de los municipios considerados como indígenas y emitir los lineamientos para el registro de las candidaturas atinentes.

Es decir, corresponde al Instituto Electoral local concretar, vía reglamentaria, todas las acciones concernientes a la realización, preparación, organización, desarrollo y validación de los procesos electorales en el Estado.

Por lo anterior. es entendible que fundamentación de los acuerdos que emita el IEPO de su facultad reglamentaria no se exprese en términos similares autoridad. que las de otro acto de toda vez que, fundamentación se cumple con el hecho de que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley; y la motivación se consuma cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a cuestiones que deben ser reguladas por dicha autoridad, sin que ello signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser motivadas de forma específica.

Sustenta el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 1/2000¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Lo anterior, asociado a que de un análisis artículo 27, numerales 2 y 3, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se advierte que la responsable con la finalidad de realizar una catalogación de los 52 municipios con mayor y menor población indígena, diseñó los bloques de alto y medio porcentaje como una técnica para poder determinar con exactitud, que municipios cuentan con población mayoritariamente indígena, por lo que, a su consideración determinó como municipios con alto porcentaje autoadscripción indígena los primeros 26 municipios detallados en el Anexo 2, del citado Reglamento, y como municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena los 26 municipios restantes. Lo anterior, con base en los últimos porcentajes poblacionales, emitidos por el INEGI, en el censo de población y vivienda del año dos mil veinte, tal y como lo establece la normativa electoral local.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por los accionantes en el agravio marcado con el inciso **d)**, relativo a que el Consejo General del IEPC, debe ampliar el número de municipios en los que los partidos políticos deben postular candidaturas indígenas, a aquellos en los que la población indígena supere el 70% del total de habitantes.

Este Tribunal considera **inatendible** el agravio por las razones siguientes:

Al respecto, como ya se señaló en párrafos que anteceden, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-159/2024, consideró que si bien las medidas afirmativas en materia indígena adoptadas por el Consejo

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2024

General del IEPC, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, eran idóneas para garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados, así como en los Ayuntamientos, éstas no resultaban suficientes para ello.

Por lo que, con el propósito de acelerar la participación política de los ciudadanos pertenecientes a este sector poblacional, el Consejo General del IEPC, debía únicamente especificar los **Municipios Distritos** en los cuales los partidos У políticos tuvieran la obligación de postular **Yérmulas** las. indígenas, así como aquellas presidencias municipales que debían ser integradas por este sector poblacional, a fin de garantizar su derecho al voto pasivo de representatividad. Situación que fue concretada en el acuerdo que hoy se impugna.

En ese orden, ampliar el universo de municipios en los que los partidos políticos deben postular candidaturas indígenas, contravendría los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa, toda vez que, el acuerdo que hoy se impugna fue emitido en cumplimiento a la resolución pronunciada en el juicio ciudadano SX-JDC-159/2024, y en el que se ordenó únicamente especificar en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.¹⁶

-

¹⁶ En lo que pueda aplicarse, sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Consultable en la página oficial de internet de la referida Sala en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Con la única limitante de observar el catálogo de distritos señalado por el Instituto Nacional Electoral y el último censo poblacional para el caso de los municipios, y que, en ambos circunstancias fuera al menos el 50% del total de distritos y municipios catalogados como indígenas.

Por lo que, si la parte actora estaba en desacuerdo con los efectos ordenados en dicha resolución, debió impugnar en el momento procesal oportuno tal determinación más no el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, emitido por el Consejo General para dar cumplimiento a la sentencia en comento, puesto que como lo refieren en su escrito de demanda motivo del presente juicio, específicamente, en el numeral 7, del apartado denominado "ANTECEDENTES" tuvieron conocimiento que el dieciocho de marzo del año que acontece, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano del cual deriva el acuerdo impugnado.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio estipulado en el inciso **a)**, en el que la parte actora considera que el acuerdo impugnado no cumple con los parámetros de eficacia y progresividad, pues no logra garantizar el acceso a personas indígenas a los cargos de elección popular, lo anterior, en el Distrito 7 y en el municipio de Ocosingo, Chiapas. Aunado a que, si bien, los artículos 31, de la Constitución Local, 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y los diversos 26 y 27, del Reglamento que regula los procedimientos para el registro de candidaturas, establecen un porcentaje mínimo exigible a los partidos políticos para la postulación de candidaturas indígenas, esta medida no es suficiente por lo que resulta viable reforzar las medidas afirmativas a favor de los derechos de este sector poblacional.



Como ya se ha señalado, la Sala Regional Xalapa, al emitir la resolución del Juicio Ciudadano SX/JDC/159/2024, determinó que si bien, las medidas afirmativas implementadas por el IEPC, en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2021, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, eran idóneas para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados, así como en los Ayuntamientos, en el Estado de Chiapas, las mismas no resultaban efectivas para ello, por lo cual, debían optimizarse a efecto de acelerar la participación política de las personas indígenas.

Así mismo, señaló que para concretar lo anterior el Instituto Electoral local debió implementar una acción afirmativa adicional consistente en especificar los Distritos y Municipios en los cuales los partidos políticos tuvieran la obligación de postular las fórmulas integradas por personas indígenas, así como aquellas presidencias municipales que debían ser integradas por este sector poblacional, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

Es decir, la autoridad jurisdiccional federal, consideró que con la modificación que ordenó realizar al IEPC, en relación a especificar claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios del Estado de Chiapas, los Partidos y Coaliciones deberán postular personas indígenas, y las medidas afirmativas preexistentes en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2021, resultaba suficiente para hacer posible que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de acceso, postulación y ejercicio a cargos de elección popular.

Cuestión que se concretó mediante el acuerdo que hoy impugnan los accionantes.

Máxime si tomamos en consideración, que las medidas afirmativas reforzadas como en el caso de la aplicación del principio de paridad, en la que este mismo Órgano Jurisdiccional determinó que en al menos 2 de los municipios con alta densidad poblacional fueran postulados por mujeres; en el caso del acuerdo que hoy se impugna se advierte que, fueron considerados como municipios indígenas y con mayor índice poblacional 17 los municipios de Chilón y Chamula, por lo que, se cumpliría también con esta medida que considera a municipios importantes por la cantidad de personas que los habitan.

Por lo que, a criterio de este Tribunal, asociado a lo razonado en el "Estudio Especializado sobre la Efectividad en la Aplicación de las Acciones Afirmativas y las Barreras que Enfrentan los Grupos en Situación de Discriminación en la Representación Política en el Proceso Electoral Federal 2020-202118, realizado por el Colegio de México a solicitud del INE, que señala que la efectividad o eficacia de las acciones afirmativas implementadas en un proceso electoral, debe medirse a partir de un parámetro de continuidad, esto es, cuando menos mantener el mismo modelo en dos procesos electorales continuos.

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar con certeza, si el modelo adoptado para la postulación de candidaturas de un

 $https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex20\ 2212-14-ip-22.pdf$

 ¹⁷ Ocosingo, Las Margaritas, Chilón, Chamula y Palenque. Información retomada de la página oficial de internet del INEGI, en el link: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/
18 Consultable en



grupo minoritario determinado realmente cumplió con su función, que es la de generar espacios de representación en la vida política de un Estado.

Resulta conveniente poner en práctica las medidas afirmativas adoptadas por el IEPC, para este Proceso Electoral Local Ordinario, y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo de integrar autoridades de forma equitativa, entonces resultará razonable la implementación de nuevas medidas para lograr la efectiva participación y representatividad de las personas indígenas.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que, las cuotas indígenas aprobadas para el proceso electoral local ordinario 2024, constituyen una manifestación del principio de progresividad, porque tienden a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones.

Entendiéndose según lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte que señala que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso**.

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, y el progreso implica que el

disfrute de los derechos siempre debe mejorar¹⁹. Lo que se reafirma con las medidas implementadas en el acuerdo que se impugna.

De ahí que, respecto a que se considere para la elección legislativa al Distrito 07, y para la elección de Ayuntamientos al municipio de Ocosingo, del acuerdo impugnado se evidencia que el Distrito 07 fue tomado en consideración por la responsable como uno de los cinco distritos electorales dado el alto porcentaje de autoadscripción indígena con que cuenta el citado municipio.

Lo que no acontece con el municipio de Ocosingo, para la elección de ayuntamiento, debido a que dicho municipio se ubica dentro del bloque de medio porcentaje de autoadscripción indígena, es decir, no se encuentra situado dentro de la mitad de los municipios considerados con mayor población originaria.

En esa temática, si bien es cierto, el municipio de Ocosingo cuenta con un porcentaje de población indígena alta y no se ubican dentro de los municipios catalogados con alto porcentaje de autoadscripción indígena, más cierto es que, para hacer posible la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, se deben atender a aquellos municipios en donde, por la concurrencia sustancial de personas originarias, se facilita el cumplimiento de la medida afirmativa ordenada por la instancia federal en el expediente SX/JDC/159/2024.

En consecuencia al haber resultado infundados e inatendible los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es

¹⁹ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.



confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos vertidos en la consideración Séptima de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora al correo electrónico autorizado para esos efectos, por oficio, a la autoridad responsable al correo electrónico autorizado para tales efectos; y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38,fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44 y 52, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley



VOTO ACLARATORIO O RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BATIZ GARCÍA. EN LA SENTENCIA **EMITIDA** ΕN EL **EXPEDIENTE** DE **CONFORMIDAD** CON TEECH/JDC/112/2024, ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI, DE LA LEY DE **INSTITUCIONES** Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIONES X Y XI; 47, PÁRRAFO CUARTO; 51; 52, FRACCION III: Y 53, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto al sentido y las consideraciones adoptadas por mis compañeras Magistradas integrantes de este Tribunal.

NEPC/CG-A/133/2024. Voto a favor de confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, ya que los agravios son infundados; sin embargo, deseo diferenciar mi criterio, porque con independencia de las consideraciones de la sentencia, es dable preguntarse sobre las circunstancias o (qué distancian 10 resuelto elementos en el TEECH/RAP/005/2024, con el presente asunto, porque en ambos, la propuesta se dirige a implementar una acción afirmativa, de un grupo vulnerable o discriminado.

1. Argumentos de la sentencia

En la presente sentencia se analizan los agravios en relación con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-159/2024, en la que se ordenó al Instituto de Elecciones que modificara el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el cual reguló los procedimientos relativos al registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en específico, lo concerniente a las cuotas indígenas, en razón de que los criterios adoptados no eran efectivos, por lo que para eficientar la medida y acelerar la participación política se

delinearon los parámetros que deberían tomarse en consideración, como lo es, que se especificara claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas de personas indígenas a los distintos cargos.

2. Argumentos del voto razonado

A. Tesis

La acción afirmativa indígena en la postulación de candidaturas debe ser progresiva, por tanto, sería congruente que en su implementación se establezca un bloque de densidad con los cinco municipios más poblados que se encuentran en el universo de población con mayor presencia indígena, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, como sucedió con los derechos de las mujeres en el Recurso de Apelación aludido.

B. Justificación

De acuerdo con los artículos 1, párrafos primero y último; y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; se desprende la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen un mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos que históricamente han estado en condiciones de exclusión, marginalización, desigualdad e invisibilización, y se trata de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas



orientadas a la igualdad material²⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de la Constitución Federal y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país; en ese sentido, son una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja, cuyo fin es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos²¹.

Así mismo, ha determinado que están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, subrepregentados invisibilizados У que por cuestiones podřížní acceder estructurales no los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones²².

También ha señalado que su finalidad es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades²³.

²⁰ **Jurisprudencia 3/2015**, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2015

²¹ Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.

²² Véase SUP-REC-584/2021.

Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15. Disponible en:

Lo anterior, implica el **deber de las autoridades electorales** de esta entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor del grupo en situación de vulnerabilidad o historicamente discriminado.

Conforme a ello, debe precisarse que el artículo 31, de la Constitución Local, refiere que en los municipios con población mayorítaria indígena, los partidos políticos postularán al menos el 50% de sus candidaturas a presidencias municipales, lo cual es una posibilidad de postulación, pero dentro de ese mismo universo pueden establecerse medidas que potencien sus derechos político electorales, como se sostuvo en la sentencia del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2024 mencionado, en la cual se justificó la emisión de acciones afirmativas que otorgaran mayores garantías a efecto de que se ocuparan los cargos cuando existiera una situación de discriminación específica.

Adicionalmente, se estableció que la acción afirmativa implementada en aquél asunto se desarrolló respecto al acceso a los cargos de las presidencias municipales de los ayuntamientos de mayor relevancia política y social, porque ello permitiría una mayor visibilización y aportaría elementos para un cambio de paradigma social en la forma en que las personas perciben su desempeño en los cargos de importancia, porque el hecho de que cuenten con mayores condiciones de acceso tiene como resultado un incremento de su presencia en aquellos puestos y tal situación normaliza la visión de igualdad de prevalecer a fin de erradicar perjuicios vigentes en gran parte

_



de la población.

Así también, se sostuvo que el desarrollo de medidas tienen como efecto permitir que más personas de los grupos vulnerables o discriminados históricamente, lleguen a los cargos de mayor importancia simbólica, y con ello se robustece y optimiza el acceso efectivo a sus derechos políticos, motivo por el que se justificó el desarrollo de la medida consistente en la postulación de dos mujeres en el universo de cinco municipios con mayor población de la entidad federativa.

En ese sentido, emito voto aclaratorio o razonado porque, si bien implementada es cierto. la medida la autoridad administrativa es suficiente, en mi opinion, no se trata de revisar el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa, ya que existe un nuevo acto respecto del cual se pueden alegar vicios propios que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad emisora, en consecuencia, la autoridad administrativa y en su caso este Órgano Jurisdiccional, pueden determinar elementos diversos a los observados por la autoridad federal, para que se efectivice de manera progresiva la acción afirmativa en materia indígena.

C. Conclusión

Considero que lo congruente sería establecer un bloque de densidad con los cinco municipios más poblados que se encuentren en el universo de población de mayor presencia indígena, similar a lo que sucedió con los derechos de las mujeres en el Recurso de Apelación citado, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales y lograr una igualdad material, de manera que, se erradique la discriminación

por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen ético o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquiere otra condición.

En ese aspecto, lo deseable es que las medidas afirmativas implementadas para los pueblos originarios se hubieran efectuado en similitud con el de las mujeres, empero, con la debida temporalidad que permitiera brindar certeza a los partidos políticos y aspirantes en el proceso electoral en curso. De acuerdo con lo anterior, es que, de manera respetuosa emito el presente **voto aclaratorio o razonado**.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente